

NOTA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, 18 de agosto de 2021. Informo a la señora Juez, que dentro del presente tramite el incidentado allegó nuevo email irrespetuoso e insolente al juzgado, con fecha 5 de agosto del año en curso. Se pasa igualmente para resolver el presente trámite. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1420

Asunto: Trámite incidental para aplicación de medida correctiva
Radicado: 19001-31-10-002-2020-00259-00 (ejecutivo de alimentos)
Demandante: Diana Marcela Soto Peña - C.C. No. 1006008718
Demandado: José Alcibiades Soto Viera- C.C. No. 14.898.721 de Buga

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede por el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente trámite incidental, iniciado en contra del señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, por falta de respeto al juez y secretario, en orden a decidir sobre la aplicación de la medida correctiva que corresponde al caso sub examine, de conformidad con lo establecido en el art. 44 No. 1° del C.G. P.

ANTECEDENTES

1.- El señor ALCIBIADES SOTO VIERA, es demandado en un proceso ejecutivo instaurado por la joven DIANA MARCELA SOTO PEÑA, hija del referido señor, cuyo radicado obra en la referencia, donde mediante auto No. 076 del 26 de enero del año en curso, se libró mandamiento de pago en su contra y en favor de la demandante, por cuotas causadas y no pagadas desde enero de 2019 hasta noviembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, gastos y costas procesales.

2.- En el mismo proveído, se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales, previos descuentos de ley, que devengue el señor SOTO VIERA, quien se desempeña como dragoneante del INPEC. Se dispuso que ese porcentaje se dividirá así: **a)** La suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINEUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 460. 457.00), que corresponde al valor de la cuota alimentaria mensual para el año 2021 (incluido el reajuste del SMLMV) **b)** El saldo restante del porcentaje mencionado, para abonar al crédito del proceso ejecutivo.

3.- Para el cumplimiento de la anterior medida, se dispuso oficiar al pagador del INPEC, para que procediera a realizar los descuentos ordenados y a consignarlos por separado a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y distinguida con el No. 1900 120 33 002, especificándole como debería hacer dichas consignaciones, haciéndole las prevenciones de ley sobre las consecuencias que podría acarrearle el incumplimiento a la orden judicial.

4.- Mediante mensaje remitido al correo institucional del juzgado, con fecha 3 de febrero de 2021, el señor Jorge Armando Bernal Triviño, Coordinador del Grupo de nómina del INPEC, da a conocer correo remitido a su vez por el señor Jairo Ruiz Martínez, de embargo Regional Occidente, quien comunica que la medida de embargo decretada, se hizo efectiva a partir del mes de febrero de este año (2021).

5.- Por email recibido el 5 de marzo del año en curso, el demandado solicitó se levantara la orden de embargo, argumentando falta de lealtad procesal de la demandante y su apoderada, cuestionando el embargo y manifestando que el porcentaje solicitado y aplicado era desproporcionado por tener dos hijos menores por los cuales responder, dejándolo sin recursos para cumplir sus otras obligaciones, y solicitó se pronunciara el despacho al respecto.

6.- El 4 de marzo del mismo año, reitera su petición, solicitando a su vez información sobre el lugar y fecha para ejercer su derecho de defensa.

7.- El juzgado, mediante auto No. 952 del 8 de junio del año en curso (2021) se negó la petición del demandado, exponiendo entre otras razones, que no se podía pronunciar de manera favorable sobre la solicitud elevada, por cuanto el interesado no aportó los registros civiles de los hijos menores que aduce tener, necesarios para acreditar la relación de parentesco, e indicó que hasta tanto no se allegaran dichos registros, no era posible atender la comentada petición.

8.- En cuanto al segundo mensaje, se le indicó que según prueba allegada por la apoderada judicial de la demandante, había sido debidamente notificado el 12 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico y no dio contestación a la demanda con la formulación de excepciones dentro del término otorgado, encontrándose ya vencido dicho lapso para controvertir la acción e igualmente, por lo que correspondía emitir la providencia respectiva.

9.- Mediante correo remitido el 23 de junio de 2021, hora 8:41 a.m., el demandado remitió nuevo correo donde expresa lo siguiente:

Ud me embargo por el 50% de mi salario. Le hice una petición en días pasados para que replantee esa basura de decisión que tomó usted de manera amañada, parcializada ya que desestabilizo los derechos de mis otros hijos menores de edad. Yo no tengo derechos o que hijos de puta pasa.

10.- Mediante auto No. 1083 de fecha 24 de junio de 2021 se ordenó la apertura de trámite incidental para sanción correctiva, teniendo en cuenta las manifestaciones agresivas, ofensivas, y soeces contra el despacho proferidas por el incidentado, de quien se dijo le era dable desplegar cordura o prudencia y un actuar con ética y rectitud, no solo exigible a todo ciudadano, sino en mayor medida a él, por ser un servidor público ya que se desempeña como dragoneante del INPEC. Tal auto se notificó al demandado con la remisión del oficio No. 693 del 25 de junio del año en curso, al que se adjuntó el proveído ya enunciado, a través de su correo electrónico, con fecha 25 de junio del año en curso (2021) a las 10:57 A.M.

11.- Con oficio No. 692 de 25 de junio del año en curso, se comunicó al INPEC sobre el trámite incidental de actuación correctiva para que se iniciara la actuación disciplinaria respectiva por la inadecuada y grosera conducta del demandado, habiéndose informado por el citado ente el 14 de julio siguiente, que de ello se había dado conocimiento a la oficina de control interno disciplinario de la citada Institución para los fines pertinentes.

12.- Con fecha 26/06/2021 siendo las 1:53 AM, el demandado remite nuevo email en el que manifiesta:

“Enterado. Solo aplicas la ley de amaño”

13.- Nuevamente con fecha 04 de agosto del año en curso a las 3:34 p.m. remite otro correo donde expresa lo siguiente:

“Lo que usted manifiesta en esa paupérrima y amañada decisión, sólo demuestra falta de imparcialidad, falta de ética y negligencia, ya que recibe una demanda que no llena los requisitos y usted bien lo sabe, además yo menciono los nombres de mis otros hijos menores de edad, cualquier imbécil puede averiguar si es cierto la existencia de éstos, no me desgasto más con usted, ya tengo lo suficiente para presentar mi queja contra usted Lea un librito de ética le servirá.”

14.- Finalmente, con fecha 05 de agosto del año en curso a las 1: 21 p.m., envió nuevo correo donde manifiesta:

“Que extraño que este secretario baboso lame zuelas notifica sólo lo que le conviene, lo demás sólo por estados electrónicos, como si yo fuera abogado para estar revisando estados.”

Figuran igualmente unos emojis¹ de risas.

PRUEBAS

Abierto a pruebas el incidente con auto de fecha 16 de julio del año en curso, se tuvieron como tales:

a – Copia de la providencia No 952 del 08 de junio del año en curso, mediante el cual se resuelve la petición elevada por el demandado.

b.- La notificación de la anterior providencia al demandado a su correo electrónico, agregada a la presente actuación en captura de pantalla

c.- Los mensajes escritos que ha remitido el incidentado JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, al correo electrónico del juzgado, los días 23 de junio de 2021 a las 8:41 de la mañana, 26 de junio siendo las 1:53 a.m, 04 de agosto a las 3:34 p.m y se agrega como nuevo elemento sobreviniente de prueba, el correo del 5 de agosto de este año a la 1:21 p.m, por tener el mismo origen y estar fundado en los mismos hechos y antecedentes procesales que evidencia el mismo irrespeto debido por el demandado al juez y a la dignidad de su cargo.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P., el Juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

“1. Sancionar con arresto inconvertible hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.”

¹ Los **emojis** son aquellas imágenes utilizadas ampliamente en la mensajería instantánea y las redes sociales para expresar con mayor énfasis las emociones o sentimientos que se comparten con otros.

Ahora bien, para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

El citado artículo, estipula:

“PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

En el caso en estudio, como el infractor no se encuentra presente, este despacho procedió a dar apertura al incidente de imposición de sanción que mediante esta providencia se resuelve.

En términos generales, la potestad correccional hace referencia a la facultad que tienen las autoridades para sancionar a quienes, siendo parte de una actuación jurídico-procesal, irrespeten o mancillen la solemnidad de la justicia, encarnada en las autoridades públicas, acotándose que la aplicación de las medidas correccionales, pretende garantizar el cumplimiento eficaz de los cometidos estatales.

La Corte Constitucional en sentencia C-218 del 16 de mayo de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz, en estudio de la demanda de inexequibilidad del numeral 2º del art. 39 del C. de P. Civil, actualmente reproducido en el art. 44 No. 1º del C.G del Proceso, expuso al respecto lo siguiente:

Los poderes disciplinarios del Juez, instrumentos que garantizan la eficiencia en la administración de justicia.

El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:

*"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o **correccionales** a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material..." (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

Lo anterior, como lo señala la Corte, implica de otro lado, la sujeción del funcionario judicial en la actuación correccional, a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas.

La citada corporación en el mismo fallo ya enunciado, refiere que las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Tales medidas a voces del citado Tribunal de Justicia, son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

1) Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; **2)** que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; **3)** que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. **4)** que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada, *"...mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba testimonial, del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo..."*; **5)** que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, *"...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción;* **6)** *que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso."*²

CASO CONCRETO

El presente trámite incidental para aplicación de medida correctiva, se inició por las manifestaciones agresivas, vulgares y ofensivas, proferidas contra el despacho, por el señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, las cuales se encuentran contenidas en los mensajes de correo electrónico que remitió éste al correo institucional ante la inconformidad con la decisión emitida por este juzgado a su petición de desembargo de sus ingresos laborales, tomada en el curso del proceso ejecutivo seguido en su contra, siendo demandante su hija DIANA MARCELA SOTO PEÑA, según quedó visto de los antecedentes fácticos reseñados en la parte inicial de este proveído.

Al examinar los mensajes enviados, se puede fácilmente constatar el lenguaje inculto y soez que el referido ciudadano utiliza para referirse al despacho, y que lo extiende en el último de los emails, al secretario del juzgado, todo por cuenta de su discrepancia ante la decisión de esta judicatura, la cual se fundó en argumentos facticos y jurídicos que en su momento se expusieron de manera clara y detallada en el proveído, y que se centraron en general, en que no era posible resolver dicha petición sin los documentos o pruebas que acreditaran la existencia de los otros hijos del demandado petente, esto es, los registros civiles de nacimiento, situación que no es de difícil comprensión para una persona de mediana cultura y que resulta lógica y razonable atendiendo a que son pruebas indispensables para resolver, aparte de que es una aportación documental que corresponde exclusivamente al interesado, sin que en modo alguno pueda endilgarse al despacho mediante el uso de su actividad oficiosa, puesto que constituye una carga mínima que debe cumplir el interesado, si busca que se pronuncie el juzgado frente a su petición.

² Sentencia de la corte C-218 de 1996, que declaro exequible el No. 2 del art. 39 del C. de P Civil, hoy art. 44 No. 1 del C.G del P

Así se le dijo en el proveído:

Frente a lo anterior, el despacho no puede pronunciarse de manera favorable, dado que el ejecutado aparte de la manifestación que hace, no aporta pruebas del hecho que alega, como son los correspondientes registros civiles de nacimiento de los hijos menores que tiene a cargo, con los cuales compruebe la relación de parentesco que tiene con ellos, por lo tanto, hasta tanto no se alleguen al proceso dichos documentos, no es posible para el despacho atender la petición elevada.

Aparte de ello, y conforme al correo institucional de fecha 21 de marzo de 2021, donde solicita se le informe el lugar y fecha para ejercer su derecho de defensa en el presente proceso ejecutivo, también se le indicó que fue debidamente notificado el 12 de noviembre de 2020,³ a través de correo electrónico y que como no dio contestación a la demanda con la formulación de excepciones dentro del término otorgado, se encontraba ya vencido dicho lapso para controvertir la acción y que lo que correspondía, una vez ejecutoriada la providencia, era emitir la decisión correspondiente.

Lo anterior, dio lugar a negar la petición, como así se hizo en el pronunciamiento antes reseñado, el cual se notificó al demandado mediante estado No. 087 del 10/06/2021, pero en aras a garantizar su conocimiento y el ejercicio de su derecho de defensa, dado que no actúa con abogado, también se lo enteró con remisión del citado auto a su correo electrónico jost7777@hotmail.com, como se puede verificar del expediente digital.

Es necesario indicar, que en los procesos ejecutivos se debe acatar el derecho de postulación (asistencia con abogado) tanto por el demandante como por el demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 734 de 2019, se pronunció sobre la necesidad de comparecer a los juicios de alimentos a través de apoderado judicial, concretamente los procesos ejecutivos como el que aquí se trata, puesto que afirma que no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado, criterio que recuerda ha esbozado en múltiples oportunidades, al tenor de lo previsto en el art. 73 del C.G del P⁴ y art. 24⁵ y 29⁶ del Decreto 196 de 1971.

La actuación del despacho como ya se anotó, ha buscado siempre por todos los medios que el demandado conozca las decisiones emitidas, cuando en derecho (art. 290 del C. G del P)⁷, solo se debe notificar personalmente, al demandado, a su representante o apoderado judicial, el auto que confiere traslado de la demanda o que libra andamio ejecutivo, es decir, la primera providencia que se dicte en el proceso, como así se hizo en el juicio ejecutivo y en el presente trámite incidental; notificación con la cual se considera debidamente enterado de ambos asuntos iniciados en su contra⁸

³ El término para contestar la demanda y presentar excepciones al cobro ejecutivo transcurrió entre el día 13 al 26 de noviembre de 2020.

⁴ ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

⁵ ARTICULO 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción

⁶ ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:<Jurisprudencia -Vigencia>**1o.** En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. **2o.** En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

⁷.

así como legalmente vinculado al proceso, y de ahí hacia adelante, según las reglas procesales, es de su cargo consultar las providencias emitidas por estados en la página web de la rama judicial, al margen de que comparezca o no con abogado, y si no lo hace, mal puede excusarse ante su falta de conocimiento frente a los actos procesales, ya que es principio general del derecho, que *la ignorancia de la ley no sirve de excusa*, menos aún, en cuanto la asistencia jurídica puede ser brindada a personas de escasos recursos o cuando éstos son insuficientes, por medio de figuras como el amparo de pobreza, o a través de la Defensoría Pública, a solicitud de la persona interesada.

Concordante con lo expuesto, puede constatarse del expediente digital, que el juzgado no solo notificó por estado la decisión negativa de las peticiones enarboladas por el demandado, sino que lo ha enterado de las demás providencias emitidas al interior del proceso y del trámite incidental para imposición de sanción correctiva que nos ocupa, de manera concomitante a la notificación por estado, sin que ello sea un deber o actuación obligada, pero lo ha hecho con miras a garantizar en todo momento que conozca las decisiones emitidas, obteniendo como respuesta del ejecutado, con cada correo enviado y a partir de la negativa de sus peticiones, respuestas insultantes al juzgado.

Ahora bien, atendiendo a la normativa y jurisprudencia que es fundamento de la presente decisión, se logra determinar por este despacho, que la conducta desplegada por el señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, en los hechos que dieron lugar al presente incidente, cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales expuestos por la Corte Constitucional, para ser meritoria de la sanción correctiva, a saber:

1) El comportamiento que origina la sanción correctiva constituye, por acción, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción. En efecto, como se puede fácilmente corroborar de los mensajes enviados, las expresiones que utiliza el demandado, son notoriamente vulgares, demuestra con ello una falta absoluta de educación, cultura y ética, desdican de su persona y apuntan a un ciudadano que tiene gran dificultad para contenerse, lo que es más censurable, teniendo en cuenta que es servidor público⁹, que desempeña un cargo en una entidad del Estado como es el INPEC, y que su errática e inadecuada conducta, no solo compromete su persona, sino también la imagen de institución a la que sirve, ya que los principios y valores de los servidores públicos, entre ellos el respeto, el actuar decoroso y el buen trato hacia los demás, son replicables igualmente en el ámbito social y más en la relación con las demás autoridades ya que ellos dan cuenta de la ética y la moral que le se exigen a nivel institucional.

Las expresiones injuriosas y vulgares del incidentante, afectan de otro lado la honra y el buen nombre de la suscrita juez, al ser calificada su actuación procesal como amañada, parcializada, carente de ética, acusaciones por las que no solo debe responder el señor SOTO VIERA al interior de este trámite, sino en la respectiva actuación disciplinaria, para lo cual se ofició al INPEC, con el fin de a través de la oficina de control interno de la citada institución, y en acatamiento al auto de apertura de este trámite incidental, se llevaran a cabo las actuaciones que al respecto correspondieran a la conducta desplegada por el demandado, ya que, entre otros, le está prohibido a todo servidor público *Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, **demás servidores públicos o injuriosos o calumniarlos.*** (No. 6. Art. 35 de la ley 734 de 2002 o CDU) Negrillas fuera del texto.

⁹ Ver art. 123 de la Constitución Política

Es claro que las palabras “basura de decisión”, “paupérrima y amañada decisión”, “parcializada decisión”, “...que hijos de puta pasa”, “cualquier imbécil”, “secretario baboso lamezuelas”, entre otros insultos que profiere el demandado, son términos lingüísticos que acorde a la Real Academia de la Lengua Española (RAE) y la Asociación de academias de la lengua española, se describe como lenguaje soez, lenguaje crudo, lenguaje grosero, lenguaje procaz, y lenguaje malsonante, por cuanto hacen alusión al conjunto de formas lingüísticas (palabras o expresiones denominadas malas palabras, palabras gruesas, palabras libres, palabras mayores, palabras pesadas, palabras picantes, palabras sucias o palabrotas) y la comunidad lingüística o parte de ella las considera inapropiadas, obscenas, indecentes, deshonestas, injuriosas u ofensivas. A quien emplea un lenguaje soez se le considera malhablado, desbocado o bruto (sic).

2) Existe una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad a cargo de esta funcionaria judicial que impone la sanción, ya que es ostensible y no merece mayor esfuerzo, pues así se establece de las pruebas referenciadas en este trámite, que fue por causa y con ocasión de la decisión emitida por esta judicatura en auto No. 952 del 8 de junio del año en curso (2021), que el incidentado despliega su conducta reprochable, con insultos y palabras de grueso calibre, expresando de esta forma su descontento por la decisión judicial.

3) Con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas: requisito que se ha cumplido cabalmente por el despacho, pues como atrás se dijo, el auto No. 1083 del 24 de junio de 2021, donde se declaró la apertura del presente trámite, fue notificado al infractor el día 25 de junio a las 10:57 a.m, con remisión del oficio No. 693 de la misma fecha, adjuntando al mismo el citado auto a su correo electrónico jost7777@hotmail.com, y también se publicó mediante anotación en estado No. 097 del 25 de junio de este mismo año, sin habilitación de consulta a terceros, por tratamiento de información reservada, en procura de no afectar los derechos del presunto infractor antes de ser escuchado, ante lo cual remitió correo el día sábado 26 de junio a la 1:53 a.m, contestando: *enterado, solo aplicas la ley de amaño*, sin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, ni aportara o solicitara pruebas en orden a desvirtuar los hechos constitutivos de falta de respeto endilgados, venciendo el término legal en silencio, sin que diera respuesta al incidente

4) La falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada, *"...mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba testimonial, del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo..."*: presupuesto que como se ha visto de los mensajes traídos de manera textual a este proveído, que constan en el correo institucional y que se agregaron a la actuación en capturas de pantalla, constituyen prueba clara, fehaciente e irrefutable del proceder grosero y vulgar del infractor, emitidas sin duda alguna con el ánimo de ofender, ultrajar, injuriar y difamar al despacho y en el último correo al secretario.

5) Que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción: Exigencia que se ha cumplido en el presente caso, ya que se ha indicado que la falta imputada al sujeto incidentado, es de carácter correctivo, contenida en el No. 1º del art. 44 del C.G del P, no de condena, y se ha indicado también con base en pronunciamiento de la Corte Constitucional (*Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell*), que los actos que imponen

sanciones a particulares, *son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material...*", como también que son expresión de los poderes que el ordenamiento legal le confiere como director y responsable del proceso, para garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales. Se precisaron de otro las circunstancias en las que se llevó a cabo la conducta reprochada al infractor, agregándose que la culpabilidad, entendida como el juicio de reproche esta verificada igualmente, ya que no existe ningún elemento de juicio que acredite que el infractor sea una persona inimputable, por el contrario, sus mensajes e intervenciones al interior del proceso ejecutivo y de este trámite incidental, dan cuenta de un ciudadano con plena capacidad de entendimiento, que tiene total conocimiento de su anómalo proceder, que puede conducirse de manera diferente, para con base en esa comprensión ajustar su actuar a las reglas sociales y legales exigidas al intervenir y dirigirse a la autoridad judicial, para el caso concreto a este juzgado, pese a ello no lo hizo, quiso por el contrario de manera voluntaria y consciente, inferir injuria y agresión verbal al despacho, predicándose por lo tanto su responsabilidad frente a los hechos examinados.

Es por lo tanto, evidente la configuración del elemento de culpabilidad, que se endilga al señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, sin olvidar la gravedad de la conducta, por reiterar en los vejámenes e injurias en los correos siguientes, pese a que el juzgado en todo momento ha velado por el cumplimiento de su deber, ha actuado bajo las reglas procesales y sustanciales aplicables al juicio ejecutivo cuestionado por el encartado, y ha respetado las garantías procesales de las partes.

Tal gravedad se acredita igualmente, con la falta mayúscula de respeto hacia esta judicatura y su secretario que como personas que merecen un trato digno y decoroso, lo cual se traduce de otro lado, en el ámbito institucional, en grave afrenta a la administración de justicia, pues así se extracta sin mayor esfuerzo de sus mensajes de contenido soez, irrespetuoso, hiriente, agresivo, completamente alejado de los más elementales principios de educación y ética.

Se debe agregar, que el respeto es una de las bases que consiste en valorar a los demás, considerar y reconocer la dignidad de cada persona como tal; es el reconocimiento de los derechos, que son innatos a todos los seres humanos. Es, por lo tanto, la esencia de las relaciones humanas y de la vida en comunidad. El respeto es, por lo tanto, un derecho y también una obligación. Es un derecho porque todos podemos y debemos exigir un trato de los demás acorde con nuestra dignidad como personas. Y también es una obligación, ya que nosotros también debemos actuar de la misma manera con los demás. El actuar irrespetuoso, denota de otro lado, la intolerancia, la ausencia de valores y las carencias educacionales.

Respecto de la graduación de la sanción a imponer, se tiene que el No. 1º del art. 44 del C.G del P, consagra para la conducta de falta de respeto al juez, la sanción de arresto inmutable por un máximo de cinco (5) días, pues indica que se podrá imponer hasta dicho tope o límite, el cual considera este despacho, debe ser la que merece el infractor, atendiendo el alto grado de culpabilidad que se ha determinado por su intencionalidad, la continuidad o reiteración de la falta de respeto, y el hecho de que se hace necesario aleccionar al encartado para que en el futuro ciña su comportamiento ante la autoridad judicial, bajo criterios de rectitud y decencia.

Con base en lo anterior se impondrá como medida correccional al señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, la consagrada en el dispositivo legal citado, como es la de arresto, por el término de cinco (5) días, que deberá cumplir en el Comando o Estación de Policía Central del municipio de

Palmira (Valle), o en la estación donde el Director de la Policía de dicha municipalidad determine, y en el sitio destinado por la citada institución para reclusión provisional de los detenidos, siendo dicha ciudad donde desempeña su trabajo el infractor, según los datos consignados en la demanda. Se oficiará a la citada institución para que se sirva cumplir con la orden de arresto e informe de ello a este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER medida correccional al señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, identificado con C.C No. 14.898.721 de Buga, por haber incurrido en falta de respeto a la autoridad judicial, concretamente a la titular de este despacho y su secretario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, identificado con la C.C. No. 14.898.721 de Buga; con arresto inmutable hasta por cinco (5) días, el cual cumplirá en el Comando o Estación de Policía Central del municipio de Palmira (Valle) o en la estación donde el Director de la Policía de dicha municipalidad determine, y en el sitio destinado por la citada institución para reclusión provisional de los detenidos.

TERCERO: OFICIAR a la citada institución castrense, para que se sirva cumplir con la orden de arresto e informe de ello a este juzgado. (Calle 47 No. 282 ó Calle 54 No 40-02 esquina Barrio Simón Bolívar- Palmira (Valle), teléfonos: (2) 2752535, (2) 2716580, deval.epalmira@policia.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al incidentado JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, poniéndole de presente lo dispuesto en el No. 6º siguiente.

QUINTO: REMITIR igualmente a la Dirección Regional, Oficina Control Interno Disciplinario-INPEC, dirección.roccidente@inpec.gov.co, y disciplinario.roccidente@inpec.gov.co, copia de esta decisión para los fines pertinentes, en razón a la solicitud que mediante oficio No. 982 del 25/06/2021, se remitió al INPEC, y que este comunicó había remitido a su vez a la Oficina de control disciplinario, bajo radicado 2021IE0136871, para que se llevaran a cabo las actuaciones que correspondan a la conducta desplegada por el señor SOTO VIERA.

SEXTO: Contra esta decisión sancionatoria **procede el recurso de reposición**, que podrá interponer el incidentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 133 del día 19/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94ba1aa2b8767d3f8842d9e421c0dcf0b66cce6dbd2bd9af627a122c5e6ea1e

Documento generado en 19/08/2021 01:38:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>